

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1880)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Montes.

Núm. 4194.

El día 29 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil ante mi autoridad, y el pueblo de Traspinedo ante el Alcalde la subasta doble y simultánea, para la resinación de 4.000 pinos negrales del monte «Pinar de la Dehesa» de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas y demás condiciones de los pliegos redactados por el distrito forestal, que se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Valladolid 29 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

##### Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el número... del *Boletín oficial* de esta provincia referente á la subasta de resinación á vida por el sistema Hugues, de (número de pinos en letra) señalados en el monte (ó montes) titulado.... sito en el término jurisdiccional del pueblo de.... y de la pertenencia de..... se obliga á ejecutar dicha resinación y extracción de jugos de los mencionados árboles con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de (en pesetas y en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.ª del pliego y la acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Núm. 4191.

El día 30 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil, ante mi autoridad ó persona en quien delegue y en el pueblo de Torrescárcela, la subasta doble y simultánea para la resinación de 10.000 pinos negrales del monte pinar del agregado «Aldealbar,» que no fueron rematados en las diferentes subastas anunciadas el año último, bajo el tipo de tasación de 1.250 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Valladolid 29 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

##### Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el número... del *Boletín oficial* de esta provincia,

referente á la subasta de resinación á vida por el sistema Hugues, de (número de pinos en letra) señalados en el monte (ó montes,) titulado.... sito en el término jurisdiccional del pueblo de.... y de la pertenencia de..... se obliga á ejecutar dicha resinación y extracción de jugos de los mencionados árboles, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de (en pesetas y en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.ª del pliego y la acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Núm. 4219.

El día 31 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil y Alcaldía de Portillo la subasta doble y simultánea de los productos resultantes de la corta olivación, que ha de verificarse en el monte «Tamarizo nuevo» de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 8.000 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el Distrito forestal que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento y Secretaría del precitado Ayuntamiento; debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1880.—El Gobernador Joaquin María Ruiz.

##### Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el número... del *Boletín oficial* de esta provincia, referente á la subasta de corta de olivación señalada en el monte titulado «Tamarizo Nuevo» sito en el término jurisdiccional del pueblo de la Pedraja de Portillo y de la

pertenencia de Portillo, se obliga á ejecutar dicha corta de olivación con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de (en pesetas y en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

#### DIRECCION GENERAL

DE

#### OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Rioseco á Villalpando provincia de Valladolid.

|                                                    | Presupuesto anual. | Posetas. |
|----------------------------------------------------|--------------------|----------|
| Villafrechós con Arancel de 3 miriámetros. . . . . | 10.401             | 10.401   |

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose

exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil setecientas treinta y cuatro pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.

—El Director general, El Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villafraña, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 310.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de veinte del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeúntes en el mes de Octubre anterior, los siguientes:

Pts. Cs.

Racion de pan de 70 decagramos.. . . . 0.29

Idem de cebada de 4 kilogramos.. . . . 0.72  
Idem de paja de 6 id. . . . 0.23  
Litro de aceite. . . . . 1.10  
Quintal métrico de leña. . . . 3.05  
Idem de carbon. . . . . 7.67

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid Noviembre 26 de 1880.—Juan Callejo.—V.º B.º El Vicepresidente, Antonio Lanuza.—Conforme, El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

Gaceta del 27 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Valladolid contra una providencia de V. S. mandando excluir del presupuesto de dicha ciudad la partida de 18.000 pesetas consignada para pagar el descuento de los empleados municipales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden 31 de Agosto último se ha encargado á la Sección que emita su dictamen respecto del recurso promovido por la Junta municipal de Valladolid contra la providencia en que el Gobernador de la provincia mandó excluir del presupuesto de aquella ciudad correspondiente al actual ejercicio, la suma de 18.000 pesetas para el pago del descuento de los empleados del Ayuntamiento.

Fundóse esta resolución en que respecto del presupuesto del año anterior se tomó otra medida igual y por tanto no se debía haber vuelto á incluir esta partida en acatamiento de las disposiciones superiores: en que al señalar en la ley de presupuesto del Estado el descuento sobre los sueldos de los empleados, no fué el ánimo del legislador gravar los fondos de los Municipios, sino los haberes mismos; y en que el art. 150 de la ley municipal autoriza á los Gobernadores de las provincias para corregir las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos municipales.

Tuvo también presente la expresada Autoridad lo dispuesto en una Real orden de 28 de Julio de 1878, en la cual, al aprobar el presupuesto de la provincia, se ordenó á la Diputación que no gravara los fondos de aquella con cantidades des-

tinadas al pago del descuento de sus dependientes.

La Junta municipal entiende por su parte que el Gobernador se ha excedido de las facultades que le concede el art. 150 de la ley municipal amenguando y cercenando las del Ayuntamiento y de la Junta: que para deducir que se ha cometido una extralimitación se supone que al consignar la partida de que se trata se faltó al espíritu de la ley de presupuestos y á la Real orden citada: que semejante extralimitación sólo se concibe cuando se infringe un precepto legal terminante; y que aun aceptando otro criterio, el espíritu de la ley fué que el Estado contara con un recurso más para atender á sus obligaciones, objeto que Valladolid llenó cumplidamente entregando al Tesoro la cantidad equivalente al descuento.

No considera la Junta aplicable al caso la Real orden invocada por el Gobernador, y aduce otras reflexiones de que no parece necesario hacerse cargo, puesto que la Sección tiene por evidente que el Gobernador de Valladolid, aunque sin fundarla debidamente, dictó una medida acertada y legal, porque la Junta municipal no faltó en el caso que se examina al espíritu de la ley, sino á una de sus disposiciones clara y terminantemente expresada.

Constituyen parte integrante de la de presupuestos de 29 de Junio de 1867, según su art. 3.º, las bases adjuntas á la misma, señaladas con la letra A: estas bases han sido modificadas posteriormente en lo relativo al impuesto gradual sobre sueldos, rentas y asignaciones de los funcionarios del Estado, de las provincias y de los Municipios; impuesto que por lo tocante á las dos últimas clases, se halla determinado en la instrucción de 24 de Julio de 1876, conforme con el decreto de 28 de Setiembre de 1871 y con el art. 4.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872; poró ninguna alteración ha sufrido el último párrafo de la base 2.ª, y es por tanto obligatorio su cumplimiento, en cuanto textualmente establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

Ahora bien: la Junta municipal de Valladolid, al consignar en su presupuesto una cantidad para satisfacer el descuento sobre los haberes de los dependientes del Ayuntamiento, no sólo desnaturalizó esta contribución, haciéndola pesar sobre los fondos de la ciudad, sino que se propuso faltar á lo dispuesto

en la base antes copiada, una vez que no había de cobrarse el descuento por el Ayuntamiento en el acto de satisfacer los sueldos, quedando estos libres de la carga determinada por el legislador.

Intentó por tanto una ilegalidad, ó en otros términos, cometió una verdadera extralimitación, que el Gobernador hizo bien en corregir, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Es de advertir además que la resolución del Gobernador se comunicó al Alcalde en 26 de Junio de este año, y que el recurso tiene la fecha de 20 de Julio; de modo que transcurrió con mucho exceso el plazo de ocho días señalado en dicho artículo á las Juntas municipales para alzarse de las providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos; pero sin insistir en este punto, ya que, según parece, no se dió cuenta á la de Valladolid del asunto hasta el 15 del mismo Julio;

Opina la Sección que procede desestimar la instancia que, con los antecedentes á que se refiere, tiene la honra de elevar á V. E., que resolverá con S. M. lo que considere más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gaceta del 26 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposición á la plaza de Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, al Presidente D. Domingo R. Domingo, y á los Vocales D. Juan Francisco Mambilla, D. José Nieto y Alvarez, D. Demetrio Cutiérrez Cañas, Don Eladio García Amado, D. Eusebio María Chapado y D. José Pastor, disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la Gaceta para satisfacción de los interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, al Presidente D. Carlos Fernandez de Cuevas, y á los Vocales D. Victor Diaz Ordoñez, D. Félix Pio de Aramburu, D. Adolfo Alvarez Buylia, D. Rafael Ureña, D. Luis Muñiz y D. Antonio Sarrí y Oller; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, al Presidente D. Clemente Ibarra y Perez, y á los Vocales Don Domingo Alcalde D. Roberto Casajus, D. Mariano Ripollés, D. Nicolás Canales, D. Mariano Lozano y D. Miguel García; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

*Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.*

Ministerio de Estado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero del presente año.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

**Tratado de Comercio entre España y Annam firmado en Hué en 27 de Enero de 1880.**

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Annam, deseando consolidar y fomentar las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, estrechando así los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Ordoñez, Teniente de navío de primera clase, Coronel de infantería de Marina, Maestrante de la Real de Ronda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y la medalla de Annam Los Dos Dragones de segunda clase, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de la Real de Camboja, etc;

S. M. el Emperador de Annam á Do-Dang-De, Ministro de Ritos, Director de la Academia y Subdirector de la Historiografía Imperial, Primer Plenipotenciario: Huynh-Dieu, Primer Consejero del Ministro del Interior, Segundo Plenipotenciario:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados estos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De conformidad con lo estipulado en el art. 11 del Tratado de paz celebrado entre S. M. el Emperador de Annam y S. E. el Presidente de la República francesa el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh; de Ninh-Hay, en la provincia de Hai-Duong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el río de Nhi-Ha desde la mar hasta la frontera china del Yun-Nam. Con arreglo al art. 21 de dicho Tratado, y por invitación que le hizo el Gobierno de Francia al de España, esta se adhirió á di-

cho Tratado, aceptándolo en 1.º de Junio de 1874 como debiendo reemplazar al celebrado en el año 1862. Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria, bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del río. Los contraventores á esta prescripcion sufrirán como pena la confiscacion de las mercancías, la cual será impuesta por la Autoridad annamita:

Art. 2.º S. M. el Rey de España concede á los súbditos annamitas el viajar, establecerse, poseer inmuebles y dedicarse libremente al comercio, á la industria y á toda clase de trabajos en España y sus territorios de Ultramar, debiéndose desde luego conformar con las leyes del país en que se encuentren S. M. el Emperador de Annam no pondrá ningun obstáculo á que los súbditos annamitas que lo deseen puedan trasladarse á España ó á sus provincias de Ultramar para dedicarse á toda clase de trabajos, Serán protegidos por las Autoridades locales españolas con arreglo á las disposiciones del reglamento sobre la emigracion asiática de 6 de Julio de 1860, reglamento al cual deberán someterse los trabajadores y los patrones que los contraten. Este reglamento ha sido sometido al exámen del Gobierno annamita, que lo ha aceptado, debiendo ser puesto en ejecucion despues del canje de ratificaciones del presente Tratado. El Plenipotenciario español ha remitido á dicho Gobierno dos copias del expresado reglamento, firmadas y selladas con su sello; escrita la una en lengua francesa y la otra en annamita.

La emigracion no podrá tener lugar sino por los tres puertos abiertos al comercio. El número de emigrantes deberá ser puesto en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, así como sus contratas, de las cuales deberá remitirle una copia el Capitan del buque. Dicha Autoridad podrá delegar en una persona de su eleccion el cuidado de asegurarse, en union del Capitan del puerto, de la exactitud de las noticias que se le han remitido, y solamente despues que dicho exámen tenga lugar podrá el buque abandonar el puerto. En el caso de que sea necesario establecer otros reglamentos para proteger los trabajadores contratados, las dos Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo á fin de redactarlos.

Art. 3.º S. M. el Emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, los cuales ya han sido mencionados anteriormente. En dichas localidades podrán poseer bienes raíces, alquilar casas y

dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses ó que los súbditos de las demás naciones, y el Gobierno de S. M. I. pondrá á su disposicion los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ellos, como los franceses, deberán someterse á las disposiciones contenidas en el art. 12 del Tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los otros puertos, el Gobierno annamita podrá abrirlos ulteriormente si lo juzga útil, y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 4.º S. M. el Emperador de Annam podrá, si lo juzga oportuno establecer en España y en todos los puertos y ciudades de sus dominios Cónsules encargados de la proteccion de sus súbditos. S. M. el Rey de España, podrá tambien, si lo juzga oportuno, establecer en Thi-Nay, Ninh-Hay y Ha-Noy Cónsules encargados de la proteccion de los súbditos españoles. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones consulares sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Soberano de la nacion para la cual hayan sido nombrados; pero una vez obtenido dicho *exequatur*, podrán cumplirlas libremente y gozarán de los mismos privilegios consulares que los Agentes de las otras naciones. La jurisdiccion de los Cónsules no puede extenderse en Annam mas allá de los puertos abiertos al comercio europeo para los cuales hayan sido nombrados. Este Tratado no modifica en nada las disposiciones del art. 9.º del Tratado político de 15 de Marzo de 1874, celebrado entre Francia y Annam, relativamente á los misioneros españoles, que continuarán gozando de los privilegios acordados en dicho artículo.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

**Derechos Reales.**

CIRCULAR NUM. 308.

Las muchas denuncias que por el impuesto de Derechos Reales se presentan en esta Administración económica, acusarian desde luego una morosidad culpable por parte de todos los funcionarios llamados á prestar sus servicios en pró de los intereses del Estado, si las repetidas quejas de los Sres. Liquidadores respecto á la falta que se observa en el cumplimiento de lo que está ordenado en la Instrucion de 14 de Enero de 1873, y muy

especialmente en el art. 186 de la misma, no patentizara una negligencia que á la vez que perjudica notablemente los valores del Tesoro, privando á la accion administrativa de la debida investigacion y acrecentamiento de las rentas públicas por el indicado concepto, dá lugar á fraudes y ocultaciones que lastiman su buen nombre, única garantía del contribuyente.

En su consecuencia, esta Jefatura económica de mi cargo, dispuesta á cortar toda clase de abusos, requiere como lo hace por la presente circular á todos los llamados á cooperar con sus servicios á la buena Administracion, ó de lo contrario se verá en la dolorosa necesidad de usar del rigorísimo que está prescrito, exigiendo la penalidad que marca la Ley.

Al efecto, se previene el exacto cumplimiento por parte de los Señores Notarios, de lo que está ordenado en el antes citado art. 186, respecto al índice explicativo que mensualmente deben remitir á los Sres. Liquidadores, los cuales á su vez darán parte de las faltas que observen en este servicio para la debida correccion.

Lo que para conocimiento de los interesados, se publica en el presente *Boletín*

Valladolid 26 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Num. 312.

*Don Saturnino Nieto Sanchez, Alferes Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Granada, número treinta y cuatro.*

Habiéndose ausentado de esta Capital la vecina de la misma Cirila Lopez, que habitaba calle del Aguila número cuarenta y uno, sin que por la Alcaldía del Barrio de las Aguas á que pertenecía, se haya podido dar razon de su paradero, siendo necesaria la declaracion de la misma en la sumaria que me hallo instruyendo al soldado de este Regimiento, Joaquin Blanco Laguna, por haber hecho y firmado un recibo con el nombre de otro de su clase con el que se han alquilado efectos de ropa de cama.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á la referida Cirila Lopez, señalándola la casa del que suscribe sita Ronda de Segovia, número trece, segundo, derecha, donde deberá presentarse á declarar dentro del término de

ocho dias, á contar desde de la publicacion del presente edicto, ó manifestar su paradero de mandarla un interrogatorio para declarar en esta forma segun sea la distancia.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Saturnino Nieto Sanchez.

Num. 309.

*Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.*

Hago saber: Que la noche del trece al catorce de los corrientes, fueron robados de la iglesia de Valdivida los objetos que á continuacion se expresan, y en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado la publicacion de este edicto, para que por todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, se proceda á la busca de dichos objetos, poniéndoles á mi disposicion en caso de ser habidos, así como tambien las personas en cuyo poder se hallaren, sino acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en Sahagun Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Blanco.

*Nota de los efectos robados*

Un copon de metal blanco con la copa de plata, dorada por dentro, una cajita de plata sobredorada, un viril de metal blanco, con el cerco de colocar la hostia de oro, una cruz de metal blanco de veinte pulgadas de alta, un incensario con su naveta de metal blanco, la llave del Sagrario, un caliz de metal blanco, con la copa y patena de plata sobredorada y una cucharilla.

Num. 331.

*Ayuntamiento constitucional de Iscar.*

Presupuestadas por la Junta Municipal y Ayuntamiento en el ordinario aprobado para el actual ejercicio de 1880-81, las obras de habitacion para puesto de la Guardia en la planta baja de estas Casas consistoriales, previo levantamiento del correspondiente plano y presupuesto facultativo, se anuncia la subasta por medio de pliego cerrado para el dia doce del inmediato mes de Diciembre y hora de las

doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas consignadas en los oportunos pliegos que obran de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Isca 29 de Noviembre de 1880.

—El Alcalde, Luis Hernanzan.—  
P. A. D. A. El Secretario, Bernardino Velasco.

Num. 313.

*Alcaldia constitucional de San Pelayo.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos Municipales, por la asistencia de ocho familias pobres, quedando el agraciado en libertad de igualarse con los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion, dentro de los diez dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los títulos académicos conducentes, certificacion de buena conducta, y otra de haber ejercido su profesion en cualquiera pueblo por espacio de dos años.

San Pelayo 16 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Mateo Perez.

Num. 306.

*ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.*

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 4 del mes actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de reformar el epigrafe número 30 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del Reglamento vigente de la Contribucion Industrial, y el número 31 de la de Patentes que hacen referencia á las Compañías de declamacion, canto ó baile. Resultando que la escala que hoy existe para regular las cuotas que han de pagar estas Compañías adolece indudablemente del defecto de no tener graduaciones para las empresas de menor importancia, que son las que mas las necesitan, por lo mismo que realizan escasas ganan-

cias y reunen pocos recursos. Considerando que desde las Compañías que actúan por un período de uno á tres meses y en locales que propiamente merezcan la denominacion de teatros por estar contruidos al efecto, hasta las llamadas de la legua, que recorren pueblos de escasísimo vecindario y careciendo de todo, habilitan la via pública, patios ó corrales para dar sus espectáculos no hay grado alguno intermedio. S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que despues del párrafo que aparece como último en el número 30 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del impuesto, se adicione los dos siguientes: «El 10 por 100 de una entrada completa, los en que haya Compañía menos de un mes sin bajar de diez funciones.» «Las Compañías que trabajen por menos de diez funciones, pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.» Tarifa de Patentes, 2.<sup>a</sup> Division número 31. «Compañías de declamacion, canto ó baile, vulgarmente llamadas de la legua, ó sea las que constantemente recorren las poblaciones y actúan en locales que no sean teatros permanentes: 50 pesetas.»

Lo que tengo el honor de publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Valladolid 26 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico P. I., Joaquin Borrás.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos ó ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Se sacan nuevamente á subasta extrajudicial en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases, del Monte de la Serreta de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices Duque de Sexto, cuyo remate tendrá lugar el día seis de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde en la Administracion de Cuellar á cargo de Don Juan de Cillanueva, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada Administracion.